

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE YUDI CONSTANZA ORDUZ
QUEVEDO CONTRA ACTIVOS S.A.S.**

REF. N°110014103752-2020-00152-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora Yudi Constanza Orduz Quevedo contra Activos S.A.S., trámite al que se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio del Trabajo, a Salud Total EPS y a la empresa Recaudos y Valores Reval S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Yudi Constanza Orduz Quevedo identificada con cédula de ciudadanía N°1.072.426.936, invocó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por Activos S.A.S.; en consecuencia, solicitó *“su reintegro al trabajo que venía desempeñando bajo las mismas condiciones en el mismo cargo o uno similar, pagar los salarios dejados de percibir y ordenar su afiliación al sistema de seguridad social”*.

2. Como fundamento de su pretensión adujo que laboró para la empresa Reval S.A.S., desde el 26 de diciembre de 2018 en virtud de un contrato de trabajo por obra o labor celebrado con la accionada, para el cargo de *“cajera recaudadora I”*; que luego de

enterarse de su embarazo el cual fue diagnosticado como “*gemelar bicorial biamniótico + rcu selectivo en feto 1*”, comunicó a su empleador sobre dicha situación y por ello, se le otorgó la licencia de maternidad desde el 5 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2020, sin embargo, al querer reintegrarse a sus labores, no obtuvo respuesta alguna por parte de su empleador, quien posteriormente vía correo electrónico le informó sobre la terminación del contrato, lo cual considera un acto de discriminación debido a su embarazo; que a consecuencia de dicha situación ha sufrido ansiedad y depresión, pues además es madre cabeza de familia.

3. Por auto del 9 de marzo del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa (fl.11).

3.1. La empresa Activos S.A.S. manifestó que la presente acción resulta improcedente en la medida que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados, pues al momento de finalizar el vínculo laboral, la accionante no se encontraba en licencia de maternidad, pues la misma finalizó el 15 de febrero de 2020 y solo hasta el 16 de febrero, se dio la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada, por ello, no tenía la obligación de acudir al Ministerio del Trabajo, pues la trabajadora no tenía una estabilidad laboral reforzada; que lo planteado por la actora es una controversia de naturaleza legal y no constitucional, por ello, debe ser puesto en conocimiento de la jurisdicción ordinaria (fls.19 a 30).

3.2. Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social informó que existe falta de legitimación por pasiva y que para que la acción de tutela prospere debe respetarse su carácter residual, pues se escapa de la competencia del Juez constitucional las controversias de tipo contractuales y económicas; que el fuero de maternidad comprende el periodo entre el embarazo y los 3 meses siguientes al parto, lapso durante el cual ninguna trabajadora puede ser

despedida a menos que exista autorización por parte del inspector del trabajo (fls.76 a 78).

3.3. El Ministerio del Trabajo señaló que la acción de tutela resulta improcedente en su contra, en la medida que no es ni fue empleador de la tutelante, así mismo, por cuanto no es el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de acreencias que surjan en virtud de un vínculo laboral; que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es aplicable a todas las relaciones laborales; que en virtud del principio de subsidiariedad la accionante dispone de medios ordinarios para la protección de sus derechos (fls.80 a 84).

3.4. A su turno, la Secretaría Distrital de Salud indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos reclamados; que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de derechos laborales de ninguna índole, debido a su carácter residual y subsidiario (fls.87 y 88).

3.5. La empresa Recaudos de Valores S.A.S. Reval de igual forma precisó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la llamada a responder en el presente asunto en la empresa Activos S.A.S. en calidad de empleadora; que en virtud del contrato de suministro suscrito con dicha sociedad, recibió como trabajadora en misión a la señora Orduz Quevedo, quien cumplió con el objeto del mismo entre el 26 de diciembre de 2018 al 5 de septiembre de 2019, fecha en que la empresa usuaria solicitó su desvinculación en virtud de la finalización del término legal establecido (fls.89 a 94).

3.6. Pese a notificarse en debida forma (fl.15), Salud Total EPS guardó silencio ante el amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

2. La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre el concepto de perjuicio irremediable, sobre el particular precisó:

“...la existencia de un perjuicio irremediable debe ser analizada y comprendida de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por lo que la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección. Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico¹”.

Respecto del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia, señaló:

“La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-070/13 unificó los diferentes criterios que venían adoptando las Salas de Revisión, respecto de dos aspectos (i) el conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (ii) la alternativa laboral, bajo la cual se encontraba trabajando la mujer embarazada. Esto, con el fin de fijar las reglas de procedencia para la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia y, las medidas de protección que debe imponer el juez de tutela”.²

Sobre los presupuestos específicos de procedencia de la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer gestante o en periodo de lactancia indicó:

“...la procedencia de la protección reforzada derivada del estado de embarazo, se encuentra condicionada únicamente a la verificación de

¹ Corte. Const. Sent. T-137 de 2012.

² Corte. Const. Sent. T-092 de 2016.

dos presupuestos: (i) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios, “esta última cuando se esté frente a un contrato realidad” y, (ii) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación”.

3. En el *sub lite*, el Despacho advierte que a la señora Yudi Constanza Orduz Quevedo le fue otorgada licencia de maternidad hasta el 15 de febrero del año en curso (fl.20) y que estuvo vinculada a la empresa Activos S.A.S, mediante un contrato de trabajo en misio por el término que dure la obra o labor (fls.39 y 40), razón por la cual requiere ser reintegrada a su puesto de trabajo, junto con el pago de los salarios dejados de percibir.

De lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se advierte que lo pretendido resulta improcedente; en efecto, nótese que conforme al marco constitucional “...la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, no procede para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales ni para ordenar el pago de acreencias económicas, cuando existan otros medios de defensa judicial funcionales y eficaces...”³, por ello es claro que la tutela no resulta viable para el reintegro o reconocimiento de acreencias laborales debido a que tal circunstancia escapa de la competencia del juez constitucional.

De igual forma, téngase en cuenta que la Acción de Tutela no es procedente cuando existe una controversia como la aquí planteada toda vez que escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida que para ese tipo de debates, la interesada dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Aunado a ello, no se advierte demostrado en debida forma que el motivo del despido obedezca al embarazo o al periodo de lactancia en la medida que la terminación contractual obedeció a la terminación de la obra o labor, en la medida que además de la terminación del contrato de la actora, se produjo la terminación de otros 60 trabajadores más (fl.67 y 68). Además, no se produjo dentro de los 3 meses siguientes al parto, sino al término de la incapacidad,

³ Corte. Const. Sent. T-1268 de 2005.

la cual superó dicho periodo (5 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2020) (fl.1).

Y es que tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela, toda vez que como ya se dijo, la quejosa tiene a su disposición otros medios de defensa judicial y también porque más allá de que haya dado a luz y se le haya expedido la respectiva incapacidad, de los anexos y el relato de los hechos no se advierte la urgencia para atender la solicitud de la medida invocada, en efecto, en el plenario no hay indicio alguno que permita inferir que estamos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues no se evidencia afectaciones al mínimo vital de la accionante o su núcleo familiar como bien lo señala la jurisprudencia *“En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico⁴”*.

4. En este orden de ideas, ante la improcedencia para invocar este amparo constitucional, se denegará la salvaguarda reclamada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora Yudi Constanza Orduz Quevedo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Corte. Const. Sent. T-137 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINA FIRMADO

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ